

**EXPEDIENTE:** 001628/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01628/INFOEM/IP/RR/10**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** [REDACTED] presentó el veintidós de septiembre de dos mil diez a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número **00029/ZACUALPA/IP/A/2010**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“De los mandos medios y superiores, describen en su información que algunos tienen grado superior.  
Favor de indicar que grado superior tienen y su número de cédula profesional, así como en la universidad que estudiaron.  
Los que dicen tener grado superior son: Presidente, Tesorero, Secretario Particular, Auxiliar Contable, y dos Regidores.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud de acceso a la información en el término previstos en el artículo 46 de la ley de la

**EXPEDIENTE:** 001628/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

materia (quince días), por lo que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tuvo por contestada la solicitud de información en **sentido negativo; esto es, el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.**

**TERCERO.** Inconforme con la falta de respuesta, el veinticinco dos de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **0016288/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expuso los siguientes motivos de inconformidad:

*“No ha dado la información pública solicitada.”*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe con justificación.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

**EXPEDIENTE:** 001628/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO** y quien estimó que la respuesta le fue desfavorable. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...**”*

EXPEDIENTE: 001628/INFOEM/IP/RR/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.



EXPEDIENTE: 001628/INFOEM/IP/RR/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por [REDACTED] se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 48. (...)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.



**EXPEDIENTE:** 001628/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

*"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."*

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de







**EXPEDIENTE:** 001628/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01628/INFOEM/IP/RR/2010.**